



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 14/08/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2013 00190 00	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS DELGADO GALEANO	ANGEL MIGUEL GUERRERO	Auto termina proceso por Pago	11/08/2023		
68679 40 89 001 2015 00015 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA	MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA	Auto termina proceso por Pago	11/08/2023		
68679 40 89 001 2015 00319 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CAMACHO PINTO	OSCAR SARMIENTO SOTO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	11/08/2023		
68679 40 89 001 2018 00004 00	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS SIERRA CORREDOR	DIEGO FERNANDO DIAZ BARRAGAN	Auto termina proceso por desistimiento	11/08/2023		
68679 40 89 001 2018 00031 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CASTILLO ORTIZ	DIEGO FERNANDO MUÑOZ MENDOZA	Auto termina proceso por desistimiento	11/08/2023		
68679 40 89 001 2018 00091 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	OLIVERO PEREZ	Auto termina proceso por Pago	11/08/2023		
68679 40 89 001 2019 00386 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS	EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	11/08/2023		
68679 40 89 001 2021 00002 00	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA ORTIZ MOLINA	ANDRES FERNANDO CARDENAS GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	11/08/2023		
68679 40 89 001 2021 00014 00	Verbal	RUSBER GARRIDO BUSTOS	LUZ MARINA CASAS MARTINEZ	Otras terminaciones por auto NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE TERMINACION	11/08/2023		
68679 40 89 001 2022 00102 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S EN C	HERIC JAHIR CARREÑO MOJICA	Auto termina proceso por Pago	11/08/2023		
68679 40 89 001 2023 00073 00	Ejecutivo Singular	JESSICA SULAY SALAMANCA BALLESTEROS	DIANA PAOLA CHAVEZ VILLAR	Auto termina proceso por Pago	11/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00115 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDGAR MAURICIO GARCES BAYONA	SAMUEL PINTO VARGAS	Auto termina proceso por Pago	11/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALAHERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2013-00190
Demandante (s): JOSE LUIS DELGADO GALEANO
Demandado (s): ANGEL MIGUEL GUERRERO

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que existe solicitud de terminación del proceso por pago, presuntamente remitida por el demandado, revisada la plataforma de depósitos judiciales no existen remanentes a favor de otros procesos y tampoco existen depósitos judiciales, San Gil, 11 de agosto de 2023.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.-En atención al escrito remitido el pasado 16 de diciembre del 2021, proveniente presuntamente del demandado **ANGEL MIGUEL GUERRERO**, es de señalar que, dicho correo no fue reportado por el demandante ni por el demandado como canal de comunicaciones digitales del demandado a lo largo de este trámite, por lo que no se dará trámite a su petición teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y a su vez, el artículo 78 Numeral 5 del C.G.P.

2-. Revisado a fondo el asunto se tiene que mediante proveído del pasado 03 de septiembre del 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución, así mismo las últimas actuaciones registradas para el asunto de la referencia corresponden al 13 de agosto del 2019 (fl. 34 C-Principal y fl.16 C-Medidas), revisada el expediente en su totalidad no se avizora a la fecha solicitudes pendientes por resolver, es por ello que dando cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral segundo, literal b del Código General del Proceso, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR La solicitud de terminación del proceso por pago elevada el pasado 16 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar si existieran el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judiciales, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Librense las comunicaciones respectivas.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2013-00190
Demandante (s): JOSE LUIS DELGADO GALEANO
Demandado (s): ANGEL MIGUEL GUERRERO

CUARTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d87f51e43205be87b3bc40ad653d905e55d54d965887583cbbc731150478ea
Documento generado en 11/08/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2015-00015

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA
"COOMULDESA"

Demandado (S): EDER ALBEIRO BOHORQUEZ GARCIA Y MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de terminación del proceso remitida desde correo electrónico registrado en el SIRNA, revisado el expediente se evidencia remanentes a favor del radicado 2015-207 adelantado por este despacho, Revisada la plataforma del banco agrario no existen títulos judiciales por pagar a favor de este asunto. San Gil 1 de agosto del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito remitido por el endosatario de la parte demandante el pasado 13 de junio del 2023 en el cual solicitó decretar la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación en la cual incluye capital, intereses, costas del proceso y demás; por cumplir con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, se accederá a la terminación del proceso igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con la ADVERTENCIA que las mismas quedaran a disposición del radicado **2015-00207** que se tramita en este despacho, conforme lo dispuesto mediante proveído del pasado 30 de julio del 2015 (*FI 17 C-Medidas Cautelares*) que se tramita en este despacho judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA"** quien actúa a través de endosatario en procuracion contra de **EDER ALBEIRO BOHORQUEZ GARCIA Y MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso con la **ADVERTENCIA** de que estas quedaran a disposición del radicado **2015-00207** que se tramita en este despacho, en virtud del embargo de remanente consumado el pasado 30 de julio del 2015. **Líbrese las comunicaciones respectivas.**

TERCERO: No hay lugar a condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2015-00015

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA
"COOMULDESA"

Demandado (S): EDER ALBEIRO BOHORQUEZ GARCIA Y MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA

CUARTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8553d7a7c94897be63ff123b1acb405a2dfcd5d487fb9c530aa6179c356b97**

Documento generado en 11/08/2023 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2015-00319
Demandante (s): LUIS ALBERTO CAMACHO PINTO
Demandado (s): OSCAR SARMIENTO SOTO

Constancia: En la fecha pasan al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que existe solicitud de liquidación del crédito y personería pendiente por resolver provenientes de correo electrónico de estudiante, así mismo de la liquidación del crédito se dio traslado en silencio, según constancia vista al archivo digital 26. Sírvase Proveer San Gil 11 de agosto del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaría

San Gil – Santander, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1-. Como las partes no objetaron la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible al archivo 21 del Cuaderno electrónico principal, con corte al 15 de septiembre del 2022, conforme el artículo 446 del C.G.P el despacho imparte **APROBACIÓN**, luego de ser examinada.

2-. En atención a los escritos vistos a los archivos digitales 22, 23 y 24 del electrónico principal sería el caso reconocer personería de la parte ejecutante a la estudiante de consultorio jurídico **JULIETH SOFÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, sino fuera porque revisado el folio 3 del archivo digital 22, se evidencia que a la estudiante le fueron conferidas facultades para representar al señor **GABINO GONZÁLEZ BALLESTEROS**, quien no es parte dentro del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el cuaderno electrónico principal, con corte al 15 de septiembre del 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar a la estudiante de consultorio jurídico Unisangil **JULIETH SOFÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96424081716c35085641ec6d24f40e2f1fb271b9f5a88a0cc2fc6772433f06f**

Documento generado en 11/08/2023 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00004
Demandante (s): JOSE LUIS SIERRA CORREDOR
Demandado (s): ADRIANA MARCELA MEDINA Y DIEGO FERNANDO DIAZ BARRAGAN

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que existe solicitud de desistimiento tácito proveniente de correo electrónico registrado en el SIRNA, no existen remanentes a favor de otros procesos y tampoco títulos judiciales pendientes a favor del proceso Sírvese proveer. San Gil, 11 de agosto de 2023.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1-. En atención al escrito remitido el pasado 13 de junio del 2023, se procederá a reconocer personería para actual al abogado **MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ**, como apoderado de los demandados en los efectos del poder conferido.

2-. De cara a la solicitud de proceso por desistimiento tácito, se tiene que mediante proveído del pasado 09 de noviembre del 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, así mismo la última actuación registrada para el asunto de la referencia corresponde al 11 de febrero del 2019 (fl.4 C-Medidas), revisada el expediente en su totalidad no se avizora a la fecha solicitudes pendientes por resolver, es por ello que dando cumplimiento a lo los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral segundo, literal b del Código General del Proceso, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar si existieran el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judiciales, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas.***

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 91.080. 359 y T.P. No. 290.209 del C.S. de la Judicatura como apoderado de los demandados.

CUARTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuaderna miento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1ba0de30e90368dcbc8127bd6438760ff558f0c2ead7449ab5133625243a15**

Documento generado en 11/08/2023 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-00031
Demandante (s): ESPERANZA CASTILLO ORTIZ
Demandado (s): DIEGO FERNANDO MUÑOZ MENDOZA Y LUZ YET JAIMEZ MEJIA

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que el email desde donde provino la solicitud de desistimiento, provino de correo electrónico registrado en el SIRNA igualmente de la misma se corrió traslado en silencio, revisada la plataforma depósitos judiciales del banco agrario no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y tampoco embargos de remanente a favor de otros procesos San Gil 11 de agosto del 2023*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud remitida electrónicamente el, pasado 06 de febrero de los corrientes suscrita por la parte demandante el despacho

PARA RESOLVER CONSIDERA

1-. Que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 de artículo 316 del C.G.P, mediante proveído del pasado 30 de junio, se corrió traslado en silencio a la solicitud que fuera remitida el 06 de febrero del 2023.

2-. Igualmente el artículo 314 del C.G.P. establece que: ***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.***

Que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (...)

Por lo anterior, atendiendo que el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, es procedente, se aceptará la petición en los términos en que fue solicitada, lo que implicará la renuncia de las mismas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y así se declarará. Como la aceptación del desistimiento implica la terminación del presente proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiera.

No se condenará en costas ni perjuicios, en aplicación al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Siendo ello así, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el Art. 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del total de las pretensiones dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **Esperanza Castillo Ortiz** contra **DIEGO FERNANDO MUÑOZ MENDOZA Y LUZ YET JAIMEZ MEJIA,** y como consecuencia decrétese la terminación del presente asunto, según lo expuesto en la parte considerativa de



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-00031
Demandante (s): ESPERANZA CASTILLO ORTIZ
Demandado (s): DIEGO FERNANDO MUÑOZ MENDOZA Y LUZ YET JAIMEZ MEJIA

esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas***

TERCERO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA

Juez

I,F,R,P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8742aeae363b6288a8e801268dfc265c9f405872cca8101be00c705660e9932a

Documento generado en 11/08/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-00091
Demandante (s): FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (S): OLIVERIO PEREZ Y CLEMENCIA MONSALVE ARDILA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de terminación del proceso remitida desde correo electrónico registrado en el SIRNA, revisado el expediente no se evidencian remanentes a favor de otros procesos y tampoco existen títulos judiciales por pagar. San Gil 11 de agosto del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito remitido por la endosataria de la parte demandante el pasado 04 de mayo del 2023 en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, el levantamiento de las medidas y el desglose del título valor (pagare), por cumplir con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, se accederá a la terminación del proceso igualmente se ordenará y él levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Seguidamente en el cumplimiento al artículo 116 numeral 1 literal c del CGP, se ordenará el desglose del título valor objeto de la litis, previa imposición por parte de secretaría de la constancia establecida en la norma citada.

Frente a la liquidación del crédito presentada el pasado 07 de marzo del 2023, no abra lugar a pronunciarse a ella como quiera la terminación del proceso resuelve de fondo el asunto

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de endosatario por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **OLIVERIO PEREZ Y CLEMENCIA MONSALVE ARDILA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas***

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del título base de la ejecución con la respectiva constancia por parte de secretaría establecida en el artículo 116 numeral 1 literal C del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-00091
Demandante (s): FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (S): OLIVERIO PEREZ Y CLEMENCIA MONSALVE ARDILA

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Escribiente I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c832cd2a58ab4bcbd5ba6682f51abffdc838abb32191ca03b7c4b442599a8c4f**

Documento generado en 11/08/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00386
Demandante (s): JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS
Demandado (s): EDISSON BAYONA RODRIGUEZ Y AMELIA RODRIGUEZ DE BAYONA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que el email desde donde provino la solicitud de terminación del proceso se encuentra registrado en el SIRNA, San Gil 11 de agosto del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud remitida electrónicamente el pasado 16 de junio del 2023, en el cual se solicita a este despacho el DESISTIMIENTO TACITO O ARCHIVO DEL PROCESO, la solicitud se despachara desfavorablemente, teniendo en cuenta en primer lugar que el postulante carece de legitimidad en la causa por pasiva, como quiera que no cuenta con poder debidamente conferido para representar los intereses del señor **EDISSON BAYONA RODRIGUEZ**, igualmente no están dados los requisitos del artículo 314 del C.G.P, como quiera que la última actuación data de esa misma fecha

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud DE DESISTIMIENTO TACITO O ARCHIVO DEL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA
Juez

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 151b92308448c25b85fa3136f5d7959a713018d2675cbce0c31ce0ae7106e86f

Documento generado en 11/08/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2021-00002
Demandante (s): JORGE ORTIZ BUITRAGO
Demandado (S): ANDRES FERNANDO CARDENAS GOMEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de terminación del proceso remitida desde correo electrónico registrado en el SIRNA, revisado el expediente no se evidencian remanentes a favor de otros procesos y tampoco existen títulos judiciales por pagar. San Gil 11 de agosto del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito remitido por el apoderado de la parte demandante el pasado 13 de junio del 2023 en el cual solicitó decretar la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación demandada, las costas procesales, agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a los términos de ejecutoria, escrito coadyuvado por el demandado; por cumplir con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, se accederá a la terminación del proceso igualmente se ordenará y él levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada está teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

Frente a la liquidación del crédito presentada el pasado 18 de abril del 2022 y levantamiento de medida del primero de febrero del 2022, no abra lugar a pronunciarse a ellas como quiera la terminación del proceso resuelve de fondo el asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo singular adelantado por **Jorge Ortiz Buitrago**, representado legalmente por su **guardadora** principal **MARIA TERESA ORTIZ MOLINA** quien actúa a través de apoderado en contra de **ANDRES FERNANDO CARDENAS GOMEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas.***

TERCERO: No hay lugar a condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2021-00002
Demandante (s): JORGE ORTIZ BUITRAGO
Demandado (S): ANDRES FERNANDO CARDENAS GOMEZ

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f9711451ddc20a8edeec67124a0ecdab09b848e3f5041cbe81f26dce9ae606

Documento generado en 11/08/2023 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 2021-00014
Demandante (s): RUSBEL GARRIDO BUSTOS
Demandado (s): LUZ MARINA CASAS MARTINEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que el email desde donde provino la solicitud de terminación del proceso, provino de correo electrónico registrado en el SIRNA igualmente de la misma se corrió traslado en silencio, revisada la plataforma depósitos judiciales del banco agrario no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y tampoco embargos de remanente a favor de otros procesos San Gil 11 de agosto del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud remitida electrónicamente el, pasado 08 de marzo de los corrientes suscrita por la parte demandante el despacho

PARA RESOLVER CONSIDERA

1-. Mediante proveído del pasado 30 de marzo del 2022, se corrió traslado en silencio a la parte demandante sobre la solicitud de terminación del presente radicado.

2-. Igualmente según ACTA No. 020 ORALIDAD del 06 de septiembre del 2022, vista al archivo digital No 22 del cuaderno principal, se pactó lo siguiente:

“PRIMERO: La parte demandante el señor RUSBEL GARRIDO BUSTOS y la parte demandada la señora LUZ MARINA CASAS MARTINEZ, conciliaron el valor total de las pretensiones, incluyendo las costas del proceso, en la suma de diez millones de Pesos (\$10.000.000). -----**SEGUNDO:** La demandada señora LUZ MARINA CASAS MARTINEZ, cancelará la suma mencionada en efectivo, en la cuenta de ahorros 210039509 del banco BBVA a nombre del señor RUSBEL GARRIDO BUSTOS, en cinco cuotas pagaderas en las siguientes fechas, el 09 de septiembre de 2022, tres millones de pesos (\$3.000.000), el 10 de octubre de 2022, dos millones de pesos (\$2.000.000), el 09 de noviembre de 2022, dos millones de pesos (\$2.000.000), el 09 de diciembre de 2022, un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), y el 10 de enero de 2023, un millón quinientos mil Pesos (\$1.500.000).-----**TERCERO:** Las partes pactan la cláusula acelaratoria, en el caso de incumplimiento del pago de alguna de las cuotas, se hará exigible la totalidad de la obligación.-----**CUARTO:** Las medidas cautelares practicadas en el proceso, se mantendrán hasta tanto se dé cumplimiento total del acuerdo realizado en la conciliación.-----**QUINTO:** Las partes acuerdan, que no habrá condena en costas ni agencias en derecho, dentro del proceso.-----**SEXTO:** Que este acuerdo conciliatorio presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.”

3-. Que revisados los escritos remitidos por la parte demandada el pasado 12 de septiembre de 2022 en los cuales allega un depósito de cuenta por valor de (\$3.000.000 M/CTE) y el 11 de enero del 2023, por valor de (\$1.500.000), sin que se evidencie que haya cancelado la totalidad del monto acordado en audiencia judicial del 06 de septiembre del 2022, es decir la suma de diez millones de Pesos (\$10.000.000).

Por lo anterior y aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte demandante, despacho resolverá negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el demandado, hasta tanto no se alleguen los respectivos soportes de pago que evidencie



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NCIPAL
San Gil – Santander

VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2021-00014
Demandante (s): RUSBEL GARRIDO BUSTOS
Demandado (s): LUZ MARINA CASAS MARTINEZ

el pago total de acordado por las partes; es decir la suma de diez millones de Pesos (\$10.000.000).

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NCIPAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de terminación del presente proceso por cumplimiento del acta suscrita por las partes el pasado 06 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA
Juez

I,F,R,P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 754a24c922f4d48d49daf1ea72a231defb55875111a82e0311ba729fc630df88
Documento generado en 11/08/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00102
Demandante (s): NORIEGA CAMPIÑO & CIA S EN C
Demandado (s): MARIA MILCEN MOJICA CARREÑOY HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que el email desde donde provino la solicitud de terminación del proceso se encuentra registrado en el SIRNA, no existen remanentes a favor de otros procesos y tampoco depósitos judiciales a favor del presente asunto San Gil 10 de agosto del 2023*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud remitida electrónicamente el pasado 27 de junio del 2023 suscrita por la apoderada de la parte demandante, el representante legal de la entidad ejecutante y uno de los demandados en el cual se solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación contenida, las costas, los honorarios, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor a favor del demandado y renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con el artículo 461 del C.G.P se accederá a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por petición de las partes y en cumplimiento al artículo 116 numeral 1 literal C del CGP, **SE ORDENARA** el desglose del título base de la ejecución, previa imposición por parte de secretaria de la constancia establecida en la norma citada.

En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada está teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo singular adelantado por **NORIEGA CAMPIÑO & CIA S EN C**, quien actúa a través de apoderada en contra de **MARIA MILCEN MOJICA CARREÑOY HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones respectivas.**

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título base de la ejecución con la respectiva constancia por parte de secretaria establecida en el artículo 116 numeral 1 literal C del CGP.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva

QUINTO: No hay lugar a condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00102
Demandante (s): NORIEGA CAMPIÑO & CIA S EN C
Demandado (s): MARIA MILCEN MOJICA CARREÑOY HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA

SEXTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79d2e2fb1a5614fd0f83c65e5246b99e8ade0b9dc2308b351559e0e6eca2ac5b

Documento generado en 11/08/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00073
Demandante (s): JESSICA SULAY SALAMANCA BALLESTEROS
Demandado (S): DIANA PAOLA CHAVEZ VILLAR

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de terminación del proceso remitida desde correo electrónico registrado en el SIRNA, revisado el expediente no se evidencian remanentes a favor de otros procesos y tampoco existen títulos judiciales por pagar. San Gil 11 de agosto del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito remitido por la apoderada de la parte demandante el pasado 21 de junio del 2023 en el cual solicitó decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR DACIÓN DE PAGO**, honorarios y la no condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares; escrito que además es coadyuvado por la demandada; por cumplir con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, se accederá a la terminación del proceso igualmente se ordenará y él levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo singular adelantado por **Jessica Sulay Salammanca Ballesteros**, quien actúa a través de apoderada en contra de **DIANA PAOLA CHAVEZ VILLAR** por pago total de la obligación por dación en pago.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas.***

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.,F.,R.,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4960b5972b47187471aec65db6b00e442f0dc37d96a151b963f2c1f4f9a7668**

Documento generado en 11/08/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-00115
Demandante (s): EDGAR MAURICIO GARCÉS BAYONA
Demandado (s): SAMUEL PINTO VARGAS

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que el email desde donde provino la solicitud de terminación del proceso se encuentra registrado en el SIRNA, no existen remanentes a favor de otros procesos y tampoco depósitos judiciales a favor del presente asunto San Gil 11 de agosto del 2023*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud remitida electrónicamente el pasado 22 de junio del 2023 suscrita por todas las partes en el cual se solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas y agencias en derecho, el despacho accederá a ello conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada está teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo singular adelantado por **Edgar Mauricio Garcés Bayona**, quien actúa a través de apoderada en contra de **SAMUEL PINTO VARGAS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas.***

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-00115
Demandante (s): EDGAR MAURICIO GARCES BAYONA
Demandado (s): SAMUEL PINTO VARGAS

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dcafc475c6c2cb428abe1fe2dd1b3b018a05d8699164a52f4b106e81e4af92**

Documento generado en 11/08/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>